JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puente Nacional, octubre 7 de 2021

Se encuentra al despacho escrito de subsanación de la demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Ailid Rozo González en contra de Yamid, Iván, Guillermo, Carlos, Luis Lorenzo, María Luz, Martín David, Luis Antonio y José Israel Rozo González en calidad de herederos del causante Lorenzo Rozo; así como en contra de Robinson Adrián, Ana Maritza y Laura Nataly Rozo Morales, como herederos en representación del causante Roberto Rozo González quien era hijo del señor Lorenzo Rozo, así mismo en contra de los herederos indeterminados o desconocidos de Lorenzo Rozo y Roberto Rozo González, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-1219 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 369 subsiguientes y concordantes de la misma codificación.

En concordancia con lo anterior se deja constancia que este juzgado es competente para asumir su conocimiento debido a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puente Nacional y la cuantía de acuerdo al avalúo catastral se encuentra dentro del rango determinado como de mínima cuantía.

Respecto al emplazamiento que se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se ordenará solo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en única instancia la presente demanda de pertenencia instaurada por Ailid Rozo González (C.C. 28.308.430) en contra de Yamid Rozo González (C.C. 13.615.763), Iván Rozo González (C.C. 13.615.567), Guillermo Rozo González (C.C. 13.615.460), Carlos Rozo González (C.C. 13.615.132), Luis Lorenzo Rozo González (C.C. 5.712.115), María Luz Rozo González (C.C. 28.308.118), Martín David Rozo González (C.C. 5.711.570), Luis Antonio Rozo González (C.C. 5.711.598) y José Israel Rozo González (C.C. 5.711.620) en calidad de herederos del causante Lorenzo Rozo y en contra de los herederos indeterminados de este causante quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía 2.144.830 y quien falleciera el 21 de octubre de 2015; así como en contra de Robinson Adrián Rozo Morales (C.C. 1.019.041.754), Ana Maritza Rozo Morales (C.C.1.101.176.502) y Laura Nataly Rozo Morales (C.C. 1.101.179.327), estos últimos tres como herederos en representación del causante Roberto Rozo González y en contra de los herederos indeterminados de este causante quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía 5.711.874 y quien falleciera el 21 de septiembre de 2001; respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4 # 3 A -32 barrio El Progreso del municipio de Puente Nacional distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-1219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo municipio y con cédula catastral 01-00-00-00-0035-0014-0-00-00-0000. En consecuencia, **DÉSELE** el trámite consagrado en los artículos 369 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso debiendo tener presente las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem y demás normas que regulen la materia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente a los demandados Yamid Rozo González, Iván Rozo González, Guillermo Rozo González, Carlos Rozo González, Luis Lorenzo Rozo González, María Luz Rozo González, Martín David Rozo González, Luis Antonio Rozo González, José Israel Rozo González, Robinson Adrián Rozo Morales, Ana Maritza Rozo

Morales y Laura Nataly Rozo Morales conforme al artículo 369 del C.G.P. y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de veinte (20) días para que le den contestación a la misma y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Desde ahora se advierte que en el evento de llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico informado, deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos desconocidos e indeterminados de los causantes Lorenzo Rozo y Roberto Rozo González, así como a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en donde se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere. Dicho registro se llevará conjuntamente con el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esto es, una vez cumplida la siguiente disposición.

CUARTO: La parte demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha valla debe estar acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y contener los datos que allí se especifican.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-1219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, solicitando que se allegue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble y la nota de registro que corresponda.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Mauricio Mateus Rodríguez, portador de la T.P. 89.262 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Ailid Rozo González, en los términos y para los efectos del poder allegado como adjunto de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 8 de octubre de 2021.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria